

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. : 1100131199003 2019 03764 02
CLASE DE PROCESO : VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
PROCEDENCIA: : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDANTE : EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR.
DEMANDADA: : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A & OTRO.
ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO A DECIDIR

Fenecidas las etapas correspondientes al proceso verbal iniciado por EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A., procede el Despacho a decidir lo concerniente al *recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia el 14 de enero de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.*

ANTECEDENTES

La Demanda.

El señor EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, formuló demanda ante la Superintendencia Financiera de Colombia contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A., para que, previos los trámites del proceso verbal y en aplicación de las normas sobre protección al consumidor, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se obligue al cumplimiento del Contrato de Seguro de Vida Colectivo Grupo instrumentado en la Póliza 35480000118303, que ampara el crédito hipotecario número 057252565000073953. Por ende, solicitó que se ordene a las convocadas al pago de la indemnización reclamada con base en ese instrumento, junto con los intereses moratorios a partir del 28 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Fundamentos de hecho.

Manifestó el demandante que, adquirió con el Banco Davivienda un crédito hipotecario 057252565000073953, por la suma de \$55.600.000. Dicho crédito fue amparado por dos solicitudes de seguros, una, de Vida Individual, y, otra, Colectivo Vida de Grupo, identificadas con las pólizas números 5132020807404 y 35480000118303, respectivamente.

Expone que, en calidad de asegurado, pactó que la vigencia del seguro de vida individual, suscrito mediante la póliza No. 5132020807404 tuviera una vigencia a partir del 29 de abril de 2018 hasta el 29 de abril de 2019, con amparos de *“vida básica y e incapacidad total y permanente”*, cuyo tomador/beneficiario es Davivienda, con una prima mensual de \$23.048.

Por su parte, señala que el contrato de seguro Colectivo de Vida Grupo No. 35480000118303, tuvo una cobertura desde el “año 2014-2015, y se renovó por el pago de las primas correspondientes a las siguientes anualidades, por las vigencias 2015-2016, y 2016-2017. Esta última vigente desde el 23 de abril de 2016 hasta el 23 de abril de 2017”, y cuenta con amparos de vida, doble indemnización por muerte accidental e incapacidad total y permanente, donde obraba como tomador el Banco Davivienda y beneficiarias su madre y cónyuge, con una prima anual de \$608.296.

Expuso que las primas anuales de la póliza 35480000118303, correspondiente a las vigencias: 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, fueron canceladas con la tarjeta de crédito No. 0036032452275382, y que tales pagos se vieron reflejados en los extractos bancarios expedidos para los periodos: “ABRI.20/14-MAY.20/14, ABR.20/15-MAY.20/15, ABR.20/16-MAY.20/16”.

Según el dictamen No. 2018262611FG del 28 de febrero de 2018, proveniente de la ASALUD LTDA, fue calificado con pérdida de la capacidad laboral del 55.4% por enfermedad de origen común, consistente en: “*alteración de disco cervical y claudicación intermitente, parestesias, trastorno de disco lumbar con radiculopatía sin cirugía, claudicación intermitente, hipoacusia neurosensorial, depresión recurrente, hipertensión arterial y asma bronquial*”, patologías estructuradas el 12 de enero de 2017.

Aduce que en esa misma data radicó la reclamación respecto al cubrimiento de la obligación amparada con la póliza 5132020807404, con el fin de que lo exoneraran del pago de la deuda hipotecaria, petición a la que accedió la aseguradora el 21 de septiembre de 2018, con orden de pago No. 82102018005669, la cual fue remitida a DAVIVIENDA mediante comunicación DNI-SV-7240568.

El 28 de febrero de 2019 elevó derecho de petición ante la Compañía de SEGUROS BOLIVAR, solicitando el pago de la aseguranza 35480000118303, vida grupo deudores; sin embargo, la aseguradora guardó silencio, también frente a la petición radicada el 5 de noviembre de 2019 presentada para pedir: “*copia de la póliza 35480000118303 Seguro Colectivo de Vida Grupo correspondiente a las vigencias 2014-2015 y 2015-2016, en la cual aparezcan todas las condiciones del contrato de seguro, y sus anexos*”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de su función jurisdiccional, admitió el libelo mediante auto del 10 de diciembre de 2019¹, ordenó su notificación y traslado a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, para que presentara medios exceptivos por el término correspondiente.

Enteradas de la demanda, las dos accionadas se opusieron y formularon excepciones de mérito.

¹ Documento: 005AutoAdmisorioVerbal, “02CuadernoSuper-Organizado”.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial replicó la demanda y formuló los enervantes de mérito que denominó: *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de Seguros Comerciales Bolívar S.A.”* y la *“Genérica”*².

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. excepcionó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda para ser declarado responsable y ser obligado al pago de la indemnización derivada de la póliza Davida Integral ***8303”, “Cumplimiento estricto de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del Banco Davivienda derivadas de los contratos de mutuo (crédito hipotecario), de seguro de vida protección (**7401/**7404) como tomador y beneficiario del seguro y del seguro de vida Davida Integral ***8303 en su calidad de tomador”, “Existencia de un eximente de responsabilidad: Culpa de la Víctima”, “No puede perderse de vista que la actividad de Bancaseguros para la adquisición de seguros dirigidos a clientes y ahorradores de las entidades financieras, se encuentra debidamente regulada y sus disposiciones han sido cabalmente cumplidas por Banco Davivienda”, “Genérica”*³.

En proveído del 31 de julio de 2020, se ordenó la desvinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y en su lugar, se vinculó a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, como parte demandada dentro del presente proceso⁴, quien durante el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito tituladas: *“Caducidad- Prescripción de la acción de protección al consumidor”, “Terminación Automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima”, “Limitaciones derivadas del contrato de seguro”* y la *“Genérica”*⁵.

De las defensas formuladas se dio traslado al extremo activo de la litis, quien dentro de la oportunidad se pronunció sobre las mismas⁶.

Por auto de 30 de octubre de 2020, se abrió el proceso a pruebas y se convocó a audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P⁷.

Sentencia de primera instancia

La autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en audiencia celebrada el 14 de enero de 2021, puso fin a la instancia con la sentencia que ahora se revisa por vía de apelación, a través de la cual declaró probada las excepciones de *“Falta legitimación en la causa por pasiva del banco Davivienda para ser declarado responsable y ser obligado al pago de la indemnización derivada de la póliza Davida integral **8303”* formulada por Banco Davivienda S.A. y *“caducidad-prescripción de la acción de protección al consumidor de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.”*, y en consecuencia de ello, negó las pretensiones formuladas en la demanda; decisión a la que arribó tras el estudio de los elementos probatorios allegados al expediente y de los que coligió la falta de legitimación en la causa del Banco Davivienda para afrontar la presente

² Documento: “021Contestaciondemanda”, 02CuadernoSuper-Organizado.

³ Documento: “025Contestaciondemanda”, 02CuadernoSuper-Organizado.

⁴ Documento: “034AutoOrdenaVincular”, 02CuadernoSuper-Organizado.

⁵ Documento: “037ContestacionEverEnriqueMartinez Salazar”, 02CuadernoSuper-Organizado.

⁶ Documento: “44DescorreTrasladoExcepcionesEverMartinez-BancoDavivienda”, 02CuadernoSuper-Organizado.

⁷ Documento: “048AutoFijaFechaAudiencia, 02CuadernoSuper-Organizado.

disputa judicial, dado que a pesar de tener la calidad de tomador del seguro, no le asistía un interés asegurable en la medida en que no tiene como objeto la actividad aseguradora, y que por tal motivo, no era responsable de reconocer y pagar la indemnización cobrada en el introductor.

En lo propio de la caducidad o prescripción, señaló que el término previsto en el numeral 3° del art. 58 de la Ley 1480 de 2011, se superó para la fecha de interposición de la demanda, toda vez que la acción se impetró el 27 de diciembre de 2019, fecha para lo cual se superó el término de un año, teniendo como fecha de la terminación del contrato de seguro por mora en el pago, el 23 de junio de 2017, sin que se hubiese interrumpido el término a tono de los artículos 2539 del Código Civil, por lo que no analizó las restantes excepciones propuestas.

Argumentos de la impugnación.

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la providencia, que fue otorgado en la misma audiencia, en los siguientes términos:

Frente a la declaratoria de excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor a favor de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. argumentó que en el presente caso no es aplicable el término de prescripción señalado en el numeral 3° del art. 58 de la Ley 1480 de 2011 por existencia de normatividad especial que regula el contrato de seguro, previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual regula el término de prescripción de 2 años, siendo esta más beneficiosa.

De igual modo, asevera que el contrato de seguro se encuentra vigente, debido a que fue renovado desde el 23 de abril de 2017 hasta el 23 de abril de 2018, según el certificado individual de renovación expedido por la compañía de seguros convocada el día 15 de abril de 2017 y, que al haber tenido conocimiento de las circunstancias que daban lugar a exigir el cumplimiento del contrato, el 12 de marzo de 2018, fecha en la cual fue notificado del dictamen pericial el 12 de marzo de 2018, surge relevante, que es desde esa data que se debe contabilizar el lapso en que debía presentarse la acción y no a partir de la terminación del contrato de seguro, como lo considero la Delegatura.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda S.A. dijo, que se inaplicó los artículos 5, 7 y 9 de la Ley 1328 de 2009 y demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales concurren, por lo tanto, la decisión a dictarse en sede de apelación será de mérito. Como quiera que el recurso trasciende frente a la integridad de la determinación, se analizarán los aspectos materia de la inconformidad, a los que se hizo alusión como reparos en el escrito de apelación contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, por medio del cual se negaron las pretensiones.

El recurrente, afirma que en el presente caso no es aplicable el término de prescripción señalado en el numeral 3° del art. 58 de la Ley 1480 de 2011 por

existencia de normatividad especial que regula el contrato de seguro, prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio, que le beneficia y, que, le permite obtener el reconocimiento de sus pretensiones contractuales, ligadas propiamente al contrato de seguro reclamado.

Por sabido se tiene que, a razón de la protección en favor de los consumidores y usuarios, las normas generales que rigen esta clase de asuntos son las previstas en la Ley 1480 de 2011 y el artículo 1081 del Código de Comercio, es una norma especial que regula aspectos en materia de prescripción de las acciones que derivan de los contratos de seguros, que en ninguna forma son contradictorias porque no regulan el mismo asunto, y, por lo tanto, cuentan con un canal judicial distinto.

Es así, que resulta que la Ley 1480 de 2011 al establecer las reglas aplicables a cualquier conflicto originado en la relación contractual entre entidades vigiladas por esta superintendencia, como lo son entre otras, las entidades financieras, bursátil y aseguradoras y cualquiera otra relacionadas con la captación de los recursos públicos, y en particular allí encontramos entre otros, la acción de protección al consumidor, al que pueden ejercer ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito de obtener reparación integral oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, al decir el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 lo siguiente:

“3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.”

Por manera que, si el consumidor pretende ejercer esta prerrogativa, el tiempo para presentarla se rige por el término fijado en el artículo 58.3 de la Ley 1480 de 2011- –Estatuto de Protección al Consumidor–⁸; por el contrario, en los demás procesos judiciales para debatir las disposiciones del contrato de seguros el análisis desde esa óptica, implica dar aplicación a los tiempos previstos por el artículo 1081 del Código de Comercio, para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

El caso en concreto:

En el caso de autos se tiene, que el promotor pidió declarar que las demandadas *reconozcan y paguen el valor asegurado en la póliza colectivo vida grupo No. 35480000118303*, que ampara el crédito hipotecario número 057252565000073953, tomada por el señor Ever Enrique Martínez Salazar (asegurado); con vigencia 23-04-2014 al 23-04-2015; y renovaciones 23-04-2015

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1141/00, MP. Edgardo Cifuentes Muñoz.

al 23-04-2016 y 23-04-2016 al 23-04-2017, que amparaba: vida básica: \$89.941.451, doble indemnización por muerte por accidente: \$89.941.451, Incapacidad total y permanente: \$89.941.451, en la que se aceptó como tomador el Banco Davivienda y beneficiarias a su madre y cónyuge⁹.

También se evidencia de la documental aportada, que se propició la acción de protección al consumidor financiero, tal cual lo advirtió la Superintendencia Financiera en auto del 10 de diciembre de 2019 al admitirse la demanda¹⁰, y en cumplimiento de lo cual el señor Ever Enrique Martínez Salazar al otorgar poder consignó que era para que iniciara y llevara a su terminación “ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR”¹¹; ergo, las normas reguladoras de la controversia son las previstas en la ley 1480 de 2011 en concordancia, en lo pertinente con la ley 1328 de 2009, dentro de la órbita de las competencias jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia por el artículo 24 de la ley 1564 de 2012.

En estos términos, se deduce, que como quiera que se formuló la acción de protección al consumidor la cual cuenta con una legislación especial, el actor contaba con un (1) año para incoar la demanda de protección al consumidor contado a partir de la terminación del contrato de seguro; siendo ello así, no cabe duda que queda desacertada la petición del apelante en cuanto a dar aplicación a los tiempos previstos por el artículo 1081 del Código de Comercio, para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, cuando, *se itera*, la acción instaurada fue la de protección al consumidor, por tanto son dos acciones completamente distintas.

Luego, a tono con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, es indiscutible que la demanda no se presentó dentro del plazo legal allí otorgado en procura de la protección de los derechos del consumidor financiero, como pasa a examinarse en el material probatorio.

En efecto, obra en el plenario la *póliza colectivo vida grupo No. 35480000118303*, expedida por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. como aseguradora, siendo tomador el Banco Davivienda, la cual tuvo vigencia anual desde el 23-04-2014¹², que fue renovada anualmente, venciendo la última renovación el 23 de abril de 2017, como bien lo anotó el *a quo como hecho probado, de acuerdo al hecho quinto de la demanda*¹³; que la Compañía de seguros Bolívar a través de la gerencia de operaciones le comunicó al señor Ever Enrique Martínez Salazar en misiva del 8 de abril de 2019 que: *“lamentablemente desde abril de 2017 no se realiza pago alguno, en consecuencia la póliza terminó por falta de pago de la prima*¹⁴”; que según certificación de fecha 27 de noviembre de 2020, la relación contractual aseguraticia con Seguros Bolívar S.A. culminó el 23 de abril de 2017 *“por facturas pendientes de pago”*¹⁵ y; que de acuerdo a la

⁹ Página: 90, “Cuaderno: 001Accionde Protección al Consumidor Financiero Ever Martínez – Banco Davivienda y Seguros Bolívar”.

¹⁰ Documento: “005AutoAdmisorioVerbal”.

¹¹ Página: 11, “Cuaderno: 001Accionde Protección al Consumidor Financiero Ever Martínez – Banco Davivienda y Seguros Bolívar”.

¹² Pagina: 72 a 73, 025CuadernoContestacionDemanda”

¹³ Archivo 083 Anexos Audiencias SF, minutos 1:28:37 a 1:50:37

¹⁴ Páginas: 43 a 44, 037ContestacionEverEnriqueMartinezSalazar”.

¹⁵ Página: 50, 057MemorialDoc-Ever Martínez”.

certificación expedida por el Banco de Davivienda calendada el 2 de diciembre de 2020, consta que la Póliza No. 35480000118303 DAVIDA INTEGRAL tuvo tres vigencias, la última cobrada el 26 de abril de 2016, por valor de \$608.296, por lo que la misma fue cancelada el 24 de junio de 2017¹⁶.

Claro lo anterior, se desprende que el término de un (1) año para incoar la demanda de protección al consumidor corrió desde el 24 de junio de 2017 - *atendiendo el periodo de gracia otorgado*- hasta el 23 del mismo mes del año 2018. Sin embargo, sólo fue presentada el 27 de noviembre de 2019¹⁷; luego ya se había consolidado la prescripción alegada.

No resulta entonces aceptable la postura del recurrente, en punto de afirmar, que operó la renovación de la póliza No. 35480000118303 para la vigencia 2017-2018, pues se tiene *como hecho probado* que el seguro de vida reclamado tendría vigencia 2016-2017, el cual no tendría debate probatorio; además, de los extractos bancarios de la Tarjeta de Crédito No. 0036 0324 5227 5382, la cual estuvo vigente hasta marzo de 2017¹⁸, se demuestra que el último recaudo se produjo el 23 de abril de 2016, para la vigencia 2016-2017¹⁹, precisándose que para la vigencia 2017-2018, no se presenta un fecha de recaudo, sin que haya autorizado el pago de la prima con otro producto bancario posteriores a su cancelación²⁰.

Es más, tampoco existe evidencia que el demandante haya manifestado su inconformidad con la decisión de Seguros Bolívar de no renovar la póliza, ni siquiera en el momento de la normalización de la cartera que se efectuó el 10 de marzo de 2017²¹, y aun si se tiene en cuenta que la reclamación se hizo el 28 de febrero de 2019²², a esa fecha el término de prescripción de la ley sustancial ya había fenecido, como ya se dijo el 23 de junio de 2018, por lo que bajo este hipotético, el hecho indicado no habría interrumpido la prescripción.

Conforme a lo dicho, la sentencia apelada bajo estos argumentos no será revocada, en lo que hace relación a *la defensa de caducidad-prescripción de la acción de protección al consumidor*.

En lo referente al reproche atinente a que el Banco Davivienda S.A. sí está llamado a responder por los daños causados ante la terminación del contrato de seguro de vida grupal, esto es que tiene *legitimación en la causa*, se tiene, que en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2021 se fijó el litigio, etapa en la cual se admitió por ambas partes que las primas de la póliza reclamada 35480000118303, el Banco las cobraba a través de la tarjeta de crédito, Diners²³; es decir, actuó como intermediario o como medio de pago, siendo su único papel el de servir de medio de pago de las primas, de donde emerge nítida su falta de legitimación en la causa y el consiguiente fracaso de las pretensiones del

¹⁶ Documento: “064 Anexo Certificación Banco Davivienda Ever Enrique Martinez Salazar”.

¹⁷ Documento: “002 Anexo Correo”.

¹⁸ Hecho 5° probado, Archivo 083 Anexos Audiencias SF, minutos 1:29:13 a 1:50:37

¹⁹ Archivo 083 Anexos Audiencias SF, minutos 1:29:48 a 1:50:37.

²⁰ Hecho 9° Probado, Archivo 082 Anexos Audiencia SF, minuto 55: 37.

²¹ Hecho probado 11, Archivo 082 Anexos Audiencia SF, minuto 1:33: 13 a 1: 50: 37

²² Página: 38, “037ContestacionEverEnriqueMartinezSalazar”.

²³ Archivo 082 Anexos Audiencia SF, minuto 10:38 a 1: 50: 37.

demandante frente a esa entidad, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos²⁴.

Ahora, como ya se indicó *ut supra*, en la póliza originalmente expedida por Seguros Bolívar S.A., y en sus renovaciones, el Banco Davivienda tuvo calidad de tomador del contrato de seguros cuya celebración impulsa, y si bien su gestión ha de procurar el pago de la prima (artículo 1037 del Código de Comercio); de su posición contractual en la relación aseguraticia, no puede pregonarse su desatención en las obligaciones respecto de la póliza de vida de grupo, ni incidencia alguna en la devolución de la indemnización reclamada, siendo su único papel el de servir de medio de pago de las primas²⁵, la cual no la convierte en aseguradora, ni asume las obligaciones de ésta frente al asegurado; por esa labor le cabría responsabilidad de no abonar el valor de las primas a la aseguradora, pero lo cierto es, que en el *sub judice*, la terminación del contrato de seguro no obedeció al no pago de la prima o algún otro motivo generado por el Banco Davivienda; y, como ya quedó consignado cumplió con sus deberes de debitar las primas, tal como se demostró de los extractos de la tarjeta de crédito, que dan cuenta de esas operaciones, insistiéndose en que la entidad obró por autorización del titular de la tarjeta de crédito, para el pago de las primas de seguro.

En tal virtud, la inconformidad con la decisión de primer grado examinada no tiene vocación de prosperidad, por lo que, se confirmará la sentencia apelada bajo estos argumentos, deviniendo prósperas las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de enero de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por los motivos descritos en esta providencia.

Segundo: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante y apelante. Por secretaría liquidense incluyendo en la misma la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3000.000.00), que se estiman de agencias en derecho.

Tercero: **DEVOLVER** el proceso a la Superintendencia de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
eba

²⁴ CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de julio de 2005, reiterada en sentencia del 13 de octubre de 2011, Ref.: 110013103032200200083 01. M.P. William Namén Vargas.

²⁵ Literal r) de la Cláusula Tercera del Contrato de Uso de Red celebrado entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Banco Davivienda S.A., Documento: 066.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccefc356c50cf9b7ed72544ff77d2fac16dfe19ab354c850394da8e006bc89c**

Documento generado en 16/01/2024 07:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>